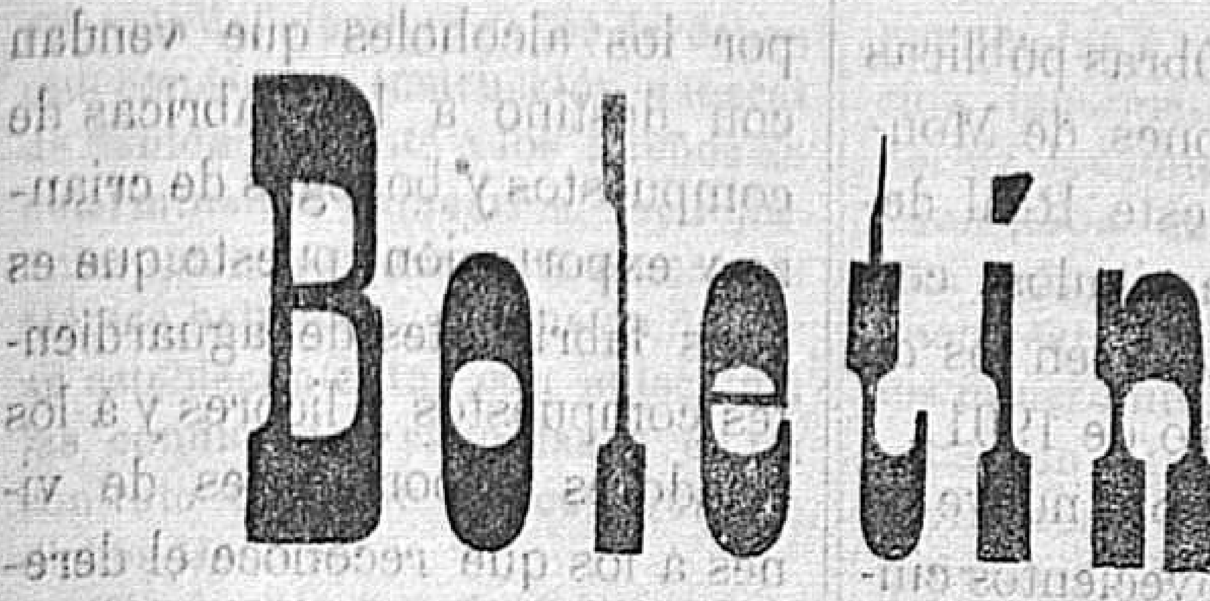




DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Convocatoria

Dispuesto en el art. 44 de la vigente Ley provincial y sus concordantes de los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890, 19 de Junio de 1900 y 12 de Abril de 1901, que la elección de Diputados provinciales deberá tener lugar en la primera quincena del tercer mes del año en que corresponda practicar la renovación de dichas Corporaciones, debiendo ser ésta en el presente año, y cumpliendo con lo dispuesto en Real orden circular, comunicada por el Ministerio de la Gobernación en 10 del actual, y haciendo uso de las facultades que me concede el párrafo 2.º del art. 59 de la Ley provincial vigente, convoco á elecciones ordinarias en los distritos de Allariz-Trives, Barco-Viana y de Orense, señalándose las fechas de: el domingo, día 5 del mes de Marzo próximo, para la designación de Interventores; el siguiente, día 12, para la votación, y el jueves, 16 del repetido mes, para el escrutinio.

Y con el fin de que todas las operaciones que deben de ejecutarse en las próximas elecciones se solemnicen con la mayor garantía legal, recomiendo eficazmente á cuantos funcionarios y Corporaciones hayan de intervenir en las mismas, se sujeten estrictamente á los preceptos de la Ley provincial, relativos á ellas y á los de la Ley electoral de 26 de Junio de 1890 y muy especialmente al Real decreto de adaptación y Real orden de 5 y 27 de Noviembre del citado año de 1890.

Orense 15 de Febrero de 1905

El Gobernador,

LORENZO G. VIDAL

Circular

Desde esta fecha, en que se publica la convocatoria que precede, hasta que hayan terminado las elecciones, queda en suspenso en los distritos á que la misma alcanza, la instrucción de toda clase de expedientes gubernativos, de investigación, denuncias, multas, y cuentas atrasadas de cualquiera de los ramos de la Administración pública y lo mismo todas las comisiones, que por el concepto expresado, se hayan expedido contra los Ayuntamientos que forman parte de los distritos donde se celebre la elección; pero sin que esto prohiba ni suspenda las funciones de incoar y suspender la tramitación de los expedientes administrativos de defraudación, ni los demás de carácter ordinario y corriente, cuyo fin sea hacer efectivos con arreglo á las leyes los recursos, rentas y producto en venta de los bienes del Estado, y en general, ningún acto ó función precisa para el ordenado ejercicio de la gestión fiscal y recaudatoria corriente, cumpliéndose en fin todo cuanto dispone la R. O. de 17 de Marzo de 1896, que marca taxativamente la inteligencia y alcance de la disposición 2.ª del art. 91 de la Ley electoral vigente de 26 de Junio de 1890.

Lo que hago público para general conocimiento.

Orense 15 de Febrero de 1905.

El Gobernador,

LORENZO G. VIDAL

Minas

El Sr. Gobernador civil, con fecha 11 de los corrientes, se ha servido otorgar á D. Emilio Ciret y al Barón de Konigswarter los títulos de propiedad de las minas de pirita arsenical y wolfran denominadas «Luisa» y «Esperanza», respectivameute, las cuales comprenden 28 hectáreas la primera y 24 la segunda, situadas en los términos municipales de Boborás y Ribadavia por el orden en que se encuentran.

Orense 14 de Febrero de 1905.—El Ingeniero Jefe, *Augusto Sandino.*

DISTRITO MINERO

PROVINCIA DE ORENSE

Cuenta justificada del 5 por 100 de depósitos por registros mineros durante el tercer y cuarto trimestres de 1904.

CARGO

	Pesetas
Por el 5 por 100 del depósito de doce expedientes incoados durante el segundo semestre y de la reducción de la mina «Bienvenida».	135'90
Suplido por la Jefatura.	58'10
Total Cargo.	194'00

DATA

Por personal temporero, según justificantes.	194'00
Total Data.	194'00

Orense 14 de Febrero de 1905.—El Ingeniero Jefe, *Augusto Sandino.*

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

Señor: La legislación forestal que ha regido hasta Febrero de 1901 disponía que contra las providencias de los Gobernadores civiles imponiendo responsabilidades por abusos cometidos en los montes públicos sólo podía ejercitarse la vía contencioso-administrativa, depositando previamente el importe total de los daños causados y el de la quinta parte de la multa impuesta, como fianza sujeta al resultado del recurso.

Los Reales decretos de 1.º y 16 de Febrero de 1901 dispusieron que los Ingenieros Jefes y los Inspectores de Montes sustituyeran á los Gobernadores en todo lo relativo á la corrección de abusos, daños é infracciones forestales, y que contra las providencias de aquéllos podría apelarse ante los últimos, y contra las de éstos ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, sin obligar á depositar previamente para ello cantidad alguna; dando de este

modo grandísimas facilidades á los detentadores de la riqueza forestal pública para demorar el pago de las responsabilidades impuestas, y recargando, sin ventaja alguna para el servicio, el trabajo de oficina en los Distritos forestales y en las Inspecciones de Montes.

Indudablemente, la antigua legislación, modificada por los citados Reales decretos, defendía debidamente los intereses forestales, sin que la entidad de las responsabilidades impuestas por los Gobernadores civiles justificara que se dieran tantas facilidades á los denunciados, por cuanto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 previene que de los daños causados á los montes públicos cuyo importe exceda de 2.500 pesetas conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Tal modificación, inspirada, sin duda, en el deseo de garantir el derecho de defensa de los particulares contra cualquier posible injusticia de la Administración, se ha convertido en arma poderosa contra la misma, puesta al servicio de los que son justamente denunciados, por cuanto la experiencia enseña que casi todos ellos apuran la vía gubernativa sin alegar fundamento alguno sólido que justique sus recursos, y sólo con la manifiesta intención de eludir, ó por lo menos demorar, la exacción de las responsabilidades, con lo que se difiere tanto el castigo, que se da apariencias de impunidad á las faltas cometidas, alentando de este modo á los detentadores, con notorio perjuicio de los intereses públicos.

Es, pues, de suma conveniencia, á juicio del Ministro que suscribe, poner en armonía los citados Reales decretos de 1901 con la antigua legislación de montes, limitando los recursos de alzada á aquellos casos en que estén justificados por haberse infringido en su imposición algún precepto de las disposiciones vigentes, y reduciéndolos, además, á uno solo, para acortar la vía gubernativa y librar á los Inspectores de un trabajo ajeno á la verdadera misión que les está confiada.

En atención á las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Febrero de 1905. —Señor: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las providencias que dicten los Ingenieros Jefes de Montes por infracciones de la legislación del ramo serán apelables ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación.

Art. 2.° Las instancias entablando recursos de alzada se tramitarán por los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales ó de los servicios especiales á que correspondan, los cuales los elevarán, con su informe, á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, pudiendo ésta oir, antes de proponer la resolución que proceda, á los Inspectores respectivos y aun al Consejo forestal en aquellos casos en que lo considere conveniente.

Art. 3.° Los recursos de alzada quedarán sin curso si se presentan fuera del plazo señalado, ó si en ellos no se precisa clara y terminantemente la infracción de las disposiciones del ramo que los motiven, bien sean relativas á la imposición de las responsabilidades, bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Art. 4.° Tampoco se tramitarán los recursos de alzada, si no van acompañados del justificante de haberse depositado en metálico, en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, el importe total de los daños causados, según tasación, y el de la quinta parte de la multa impuesta, á responder del resultado del recurso.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los recursos de alzada que pendan de la resolución del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas y de las Inspecciones de Montes al publicarse este Real decreto, serán tramitados con arreglo á lo prevedido en los de 1.° y 16 de Febrero de 1901.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

(Gaceta núm. 42).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Pedro Pagés, almacenista de alcoholes en Barcelona, en solicitud de que se modifiquen las condiciones (*a* y *b*) de la Real orden de 19 de Diciembre último, relativas á las formalidades que deben llenarse para que los fabaicantes de aguardientes compuestos y licores, y los criadores exportadores de vinos, tengan derecho á los abonos reglamentarios por los aguardientes y alcoholes neutros que adquieran de los almacenistas, sustituyéndolas por otras que propone para que se devuelvan á estos últimos las cuotas de fabricación y consumo, de la misma manera que se efectúa con los productos exportados y según se determina en el art. 240 del reglamento.

Vista la instancia formulada por D. Francisco Font, almacenista de alcoholes en Villanueva y Geltrú, pidiendo que se amplíe la mencionada Real orden en el sentido de que dichos almacenistas tienen derecho á la devolución de las cuotas satisfechas por los que exporten al extranjero:

Vista la instancia en que el Sindicato de Exportadores de vinos de Barcelona interesa que se acceda á lo solicitado por el Sr. Font:

Visto los artículos 20, 21 y 22 de la ley de 19 de Julio último y la Real orden de 19 de Diciembre, que los exponentes invocan:

Considerando que no es cierto, como éstos suponen, que la mencionada soberana disposición haya concedido á los almacenistas el derecho á la devolución de las cuotas satisfechas por los alcoholes que vendan con destino á las fábricas de compuestos y bodegas de crianza y exportación, puesto que es á los fabricantes de aguardientes compuestos y licores y á los criadores exportadores de vinos á los que reconoce el derecho á los abonos reglamentarios por los alcoholes y aguardientes neutros que adquieran de aquellos industriales, siempre que se cumplan las prevenciones que la misma señala:

Considerando que concretados en esta forma los términos de la concesión, la Administración no puede prescindir del cumplimiento de aquellas formalidades, que son necesarias para prevenir y evitar todo riesgo á los intereses del Tesoro público:

Considerando que los artículos, antes citados, de la ley solo concede la devolución de cuotas satisfechas por los alcoholes y demás productos que se exporten á los criadores exportadores de vinos, á los fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores, á los fabricantes de mistelas, de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos preparados con alcohol, y á los exportadores de vinos que necesiten encabezarlos en el acto de la exportación, y dados los términos explícitos y concretos de la ley, no hay posibilidad de reconocer aquel derecho á los almacenistas;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar las instancias de que se deja hecha mención.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1905.—Alix.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 43.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Vista la instancia elevada á este Ministerio por don Joaquín Tena Sicilia y otros Médicos habilitados de baños, en solicitud de que se les conceda ingresar en el escalafón de Médicos Directores en propiedad de aguas minero medicinales, fundan do su pretensión en el temor de que alguna vez puedan surgir imposiciones depresivas para el decoro de los Médicos habilitados, á consemayor

cuencia del ejercicio de los derechos que concede la instrucción general de Sanidad vigente á los dueños de determinados balnearios, facultándoles para designar libremente el Médico habilitado que ha de dirigir su establecimiento, con sujeción á las condiciones estipuladas en un contrato que han de celebrar con dichos Médicos:

«Resultando que al acudir los solicitantes á las oposiciones convocadas por Real orden de 22 de Febrero del año anterior, lo hicieron con arreglo á lo prevenido en la instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904, cuyo art. 163 concede á los propietarios de aquellos establecimientos de aguas minerales que despues de celebrado el concurso anual no tengan Médico Director en propiedad, el derecho á designar libremente, dentro de la lista de los Médicos habilitados, al que haya de dirigir su establecimiento, debiéndoles ser entonces igualmente conocidos: el art. 166, que dispone la celebración de las primeras oposiciones en todas las capitales de distrito universitario; el 169, que crea seis plazas de Inspectores de aguas minerales para vigilar exclusivamente los establecimientos regidos por Médicos habilitados; el 171, que trata de los derechos y deberes de estos Médicos, y el 178, que establece la necesidad de la estipulación de un contrato anual entre el Médico habilitado y el propietario del establecimiento.

Resultando que la Real orden de 22 de Febrero de 1904 convocando á oposiciones para constituir el cuerpo de Médicos de aguas minerales habilitados, calcada en acuerdos del Real Consejo de Sanidad, en pleno, dispone, en su apartado 9.°, que los opositores actúen por el orden riguroso que establezca un sorteo previo; ordenando en el 10 que las listas de aprobados expuestas al público cada día, se ajusten al orden del expresado sorteo, sin que en ellas conste calificación alguna; estableciendo igual prohibición el párrafo 11, al disponer que en la relación definitiva redactada por cada Tribunal, una vez terminadas las oposiciones, se coloque á los opositores precisamente por el orden en que actuaron; habiéndose publicado en la «Gaceta», en consonancia con estas prescripciones, la lista general de todos los opositores aprobados en los diferentes distritos universitarios, por riguroso orden alfabético, para evitar pretexto de prioridad ó preferencia.

Considerando que, con arreglo á las disposiciones de la instrucción general de Sanidad vigente, han de ser dos los Cuerpos á los que se encomienden la dirección facultativa de los establecimientos balnearios, puesto que el art. 161 ratifica la existencia y derechos del antiguo Cuerpo de Médicos Directores en propiedad, y el 164 crea otro de Médicos de aguas habilitados, que ha de funcionar con independencia del primero, por estar sus facultades limitadas á lo que disponen los artículos 163 y 167 de la instrucción.

Considerando que la instrucción general de Sanidad, al conceder derechos de designación de Médicos habilitados á los dueños de balnearios, igualmente que al crear á favor de los mismos dos plazas de Consejeros de Sanidad, significó una reforma conveniente para el buen régimen de los establecimientos minero medicinales, en los cuales deben estar atendidos por igual los intereses del público, los del propietario y los del Médico Director que representa al Estado, cuya nueva orientación y propósitos quedarían anulados antes de desenvolverse, si se accede á lo que solicitan los Médicos habilitados, pues el escalafón excluye la libertad del propietario para designar su Médico:

Considerando que los solicitantes no alegan en apoyo de su pretensión razón alguna de pública utilidad, y que el temor que exponen respecto á posibles coacciones en los contratos, que redunden en desprestigio profesional, no puede basarse en hechos prácticos, toda vez que el sistema no se ha ensayado aun, ni es tampoco admisible que tales imposiciones depresivas existan, toda vez que la Administración ha recabado por Real orden de 14 de Junio último el derecho de revisar los contratos que estipulen los propietarios con los Médicos habilitados para evitar cabalmente la existencia de cláusulas que puedan resultar lesivas para los intereses ó para la dignidad del Profesor, aparte de la forzosa intervención que en el régimen de los balnearios dirigidos por Médicos habilitados ha de tener el Inspector de la zona respectiva, al que corresponde corregir las faltas y abusos de todo género que encuentre en los establecimientos de su jurisdicción:

Considerando que de los textos legales detalladamente citados se deduce bien claramente que el espíritu y letra de la Instrucción general de Sanidad y los de la Real orden de convocatoria de las oposiciones, nacida de amplia discusión en el Real Consejo de Sanidad, son contrarias á toda idea de escalafón y de preferencia, que por otra parte sería dificilísimo establecer, y así lo reconocen implícitamente los solicitantes, dada la multiplicidad de las oposiciones verificadas en 10 distritos universitarios y ante Tribunal de diverso criterio; y

Considerando que las disposiciones citadas en apoyo de su pretensión por los Médicos habilitados, ó sean la Real orden de 5 de Agosto de 1876, por la que se dispone que ingresarán en el escalafón del Cuerpo de Directores los Médicos interinos que hubieran desempeñado plaza seis años; la de 19 de Febrero de 1877, que creó el escalafón de Médicos Directores en propiedad de aguas minero medicinales; y el Real decreto de 21 de Febrero de 1899, que suprimió la clase de Médicos de baños supernumerarios, dando entrada en el escalafón general á los existentes, no guardan relación alguna con el caso presente, por referirse á Cuerpo organizado y regido de diferente modo que el de Médicos habilitados, cuya legislación, inspirada en muy diferente espíritu, arranca toda ella de la reciente instrucción general de Sanidad pública que ha creado dicho Cuerpo.

La Inspección entiende que debe proponerse la desestimación de la instancia de los Médicos habilitados de baños.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á Ud. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á Ud. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1905.—Besada.—Sr. D. Joaquín Tena Sicilia y demás Médicos de aguas minerales habililitados.

Excmo. Sr.: Vista la moción de los Tenientes de Alcalde de los distritos municipales de esta Corte, elevada á este Ministerio por esa Comisión mixta, con fecha 7 del corriente, y relativa al alistamiento del actual y sucesivos reemplazos, con sujeción á las reglas prescritas en la Real orden circular de 24 de Octubre de 1903:

Resultando que con motivo de un expediente promovido por el Ayuntamiento de La Línea, de la provincia de Cádiz, el año de 1901, á consecuencia de una visita girada á dicho Ayuntamiento por una delegación especial que al efecto se nombró para la revisión del alistamiento verificado en dicho año, se publicó por este Ministerio la mencionada Real orden de 24 de Octubre de 1903, dictando reglas para la mejor ejecución de las operaciones de referencia por parte de todas las Corporaciones municipales, como consecuencia de los antecedentes que de dicho expediente se desprendían, y con el exclusivo propósito de complementar los preceptos legales en lo relativo á estas operaciones preliminares del reemplazo:

Resultando que con posterioridad á la fecha de la expresada Real orden han sido varias las consultas cursadas á este Centro ministerial con motivo de dificultades surgidas en ciertos Ayuntamientos al hacer aplicación de las reglas de que se trata, consultas ú observaciones entre las cuales deben comprenderse la moción de que queda hecho mérito:

Vistos los artículos 27, 28, 40 y 50 de la ley de Reclutamiento y demás disposiciones concordantes:

Considerando que las prescripciones de la ley, en lo que respecta al alistamiento, operación primera y fundamental del reemplazo, son de tal claridad, que no pueden dar lugar á dudas:

Considerando que á los Ayuntamientos les irroga la Real orden de 24 de Octubre de 1903 un ímprobo trabajo que no recompensa el resultado, toda vez que aumentan considerablemente las clasificaciones de prófugos, innecesarias en la mayoría de los casos, puesto que son motivadas por la dificultad con que se tropieza en la práctica para formar las relaciones de fallecidos y al ejecutar otros detalles de procedimiento:

Considerando que el art. 31 de la citada ley de Reclutamiento limita la penalidad que establece á los individuos que dejan dos alistamientos sin inscribirse, y que la inclusión en ellos de los que se hayan ausentado y se encuentren en ignorado paradero pudiera perjudicar á un tercero;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar derogada la Real orden circular de 24 de Octubre de 1903 y disponer, en su consecuencia, que los Ayuntamientos ó distritos municipales, según los casos, se atengan un todo á los preceptos de la ley citados y á las disposiciones complementarias ó aclaratorias establecidas con anterioridad á la repetida Real orden circular de 24 de Octubre de 1903.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1905.—Besada.

(Gaceta núm. 42).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito:

1.° Resultando que el Instituto Catalán de las Artes del Libro, en instancia elevada á este Ministerio solicita la derogación de la Real orden de 28 de Marzo de 1904, acompañando una lista de los socios que constituyen tal Instituto, en su mayor número industriales del gremio de librería, cual induce á creerlo la razón social de los mismos, y una certificación ó testimonio expedida sin legalizar por un Notario de Barcelona, con relación á los estatutos y personalidades de la entidad reclamante:

2.° Resultando que el Instituto Catalán de las Artes del Libro funda principalmente su petición: en que es imposible cumplir en la práctica la Real orden recurrida, porque se necesitarían más de dos millares de documentos para inscribir en el Registro de la propiedad intelectual un solo volumen de cualquiera revista ilustrada, con grave perjuicio de los escritores y artistas españoles y extranjeros, pues que éstos tendrán que inscribir previamente en su país las producciones de que se trate; en que el Registro debe ser sólo un índice donde se haga la inscripción de las obras, dejando para sus actores la responsabilidad de sus declaraciones, que podrá exigírseles por el tercero que se crea agraviado con la inscripción, sin que al Estado incumba ni alcance consecuencia alguna desfavorable acerca del particular; en que el artículo 16 del reglamento sólo debe interpretarse conforme á la ley, sin que pueda aplicarse al caso el art. 9.° del propio reglamento, porque es imposible el otorgamiento de escritura pública para cada artículo ó dibujo que contengan los periódicos

ó revistas; y en que el art. 29 de la ley únicamente exige, para garantizar la propiedad de un periódico, la presentación de tres colecciones del mismo al final de cada año, terminando con la protesta de que el Centro de la Propiedad intelectual y la Asociación de la librería opinan del mismo modo:

3.° Resultando que pasada á informe de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos la reclamación aludida, dicha Junta lo ha emitido en el sentido de que, tratándose de la interpretación de la ley, carecía de competencia para apreciar los fundamentos de la Real orden impugnada:

4.° Resultando que en ésta se resolvió:

A. Que para la inscripción de publicaciones periódicas en que se inserten fragmentos ó dibujos de obras extranjeras ó novelas que tengan este carácter, se exija permiso del autor ó declaración en forma, hecha por el propietario del periódico, bajo su responsabilidad, de que en el país de origen el trabajo es de dominio público, siempre que entre dicho país y España no exista Convenio alguno acerca del particular y se conceda en cambio en el primero completa reciprocidad á los propietarios de obras españolas.

B. Que los Registradores provinciales y el general de la propiedad intelectual, aplicarán los artículos del Convenio de Berna ó los del acta adicional de París á las inscripciones que hagan de publicaciones periódicas en que se traduzcan obras ó novelas extrajeras, ó se inserten dibujos que tengan igual procedencia, según que la Nación de origen haya suscrito con España el Convenio ó el acta mencionada, ó que dicha Nación de origen se haya adherido á una ú otra.

C. Que los Registradores aludidos deberán exigir á los propietarios de publicaciones periódicas que pretendan su inscripción y en las que se traduzcan obras de autores extranjeros, cuya Nación haya suscrito el Convenio con Berna ó el acta adicional, ó se haya adherido á uno ú otra, la autorización de dichos autores ó certificado bastante para acreditar que éstos han perdido el derecho exclusivo de traducir ó autorizar su traducción, por haber expirado el plazo de diez años marcado en el art. 5.° del Convenio ó en art. 1.°, número 3.°, del Acta.

D. Que para la inscripción de publicaciones periódicas en que se inserten artículos de autores extranjeros, publicados á su vez en un país de origen que haya suscrito el Convenio de Berna, ó al mismo se haya adherido, se exija la autorización que permita reproducirlos originales ó traducidos, y en su defecto un ejemplar de la publicación extranjera en que haya salido á luz, y siempre que resulte que en el encabezamiento de ésta no se contiene prohibición general alguna.

E. Y que cuando se trate de inscribir publicaciones ó compilaciones periódicas en que se inserten novelas publicadas en compilaciones ó publicaciones periódicas de una nación que haya suscrito el Acta de París ó se haya adherido á ésta, se exija la autorización del autor ó de sus derechoabientes. Y que, cuando se trate de artículos, se exija igual autorización, ó, en su defecto, la presentación del periódico ó compilación periódica en que haya aparecido, siempre que no conste en ésta la prohibición de su reproducción, que se indique por quien pretenda la inscripción cual sea la procedencia.

1.° Considerando que la Real orden mencionada, recaída á virtud de consulta del Jefe del Registro general de la Propiedad intelectual se ajusta en un todo á la necesidad en que el Estado español se encuentra de respetar el Convenio de Berna y demás disposiciones de carácter internacional vigentes en materia de propiedad intelectual, por lo que el Registro general y los Registros provinciales de nuestra Nación no pueden eludir el deber en que están de hacer las inscripciones provisionales, y muy especialmente las definitivas, de la propiedad intelectual extranjera, y traducida con sujeción estricta y precisa á lo que estatuyan los Convenios ó Tratados aplicables en cada caso, sin que en la repetida Real orden se exija requisito alguno no sancionado é impuesto por éstos.

2.° Considerando que ante la obligación en que España se encuentra de acatar y cumplir la legislación pactada entre ella y las demás naciones á que el Convenio de Berna, el adicional de París ó los Tratados respectivos se refieren, no es dable ponderar ninguna de las alegaciones que en la reclamación escrita del Instituto Catalán de las Artes del Libro se contienen, pues todas tienden á la finalidad de que, para la inscripción de la propiedad intelectual, extranjera y traducida, no se exijan los requisitos que el Convenio, Acta y Tratados citados mandan observar de modo absoluto; máxime cuando que la ley española vigente en la materia, de 10 de Enero de 1789, en sus artículos 2.°, núm. 2, 12, 13 y 15, estatuye también que se apliquen en primer término los Convenios internacionales, cuando de la propiedad intelectual y para su inscripción en España, por ser extranjero, se trata.

3.° Considerando que toda hipótesis contraria podría producir la consecuencia de que los defraudadores en España de la propiedad intelectual extranjera se amparasen en la inscripción obtenida en el Registro para eludir su responsabilidad, toda vez que el art. 46, en relación con el núm. 5.° del art. 47 de la ley indicada ya de 10 de Enero de 1879, declara incurso en la sanción establecida en los artículos 552 y correlativos del Código penal á los que defrauden á los autores, editores ó impresores extranjeros, publicando sin permiso ó autorización sus trabajos en España:

4.° Considerando que sólo es posible al traductor de una obra extranjera determinar con facilidad si ésta goza de los derechos de propiedad en el país de origen y si el autor ha ejercitado el derecho de traducirla por sí en otra Nación ó de autorizar la traducción, conforme al art. 5.° del acta adicional de 4 de Mayo de 1896, que modificó algunos artículos del Convenio de 9 de Septiembre de 1886, por lo que, sin infracción de los textos aducidos, únicamente para el mejor fomento y progreso de la cultura en nuestra Patria, y por vía de adición á la Real orden reclamada, se puede otorgar á los traductores la facultad á los efectos de la inscripción en el Registro de España, de declarar, bajo su exclusiva responsabilidad, que el original de la obra traducida está en el dominio público en el país de origen; bien entendido de que en otro caso habrán de presentar la correspondiente autorización, evitándose de esta manera las dificultades que el cumplimiento de los Convenios puede suscitarse á los interesados, y quedando á salvo la responsabilidad del Estado acerca del particular; tanto más, cuanto que por analogía es dable aplicar al Registro de la propiedad intelectual el criterio derivado de nuestra legislación hipotecaria, dentro de lo que la inscripción no consolida los actos nulos en su origen;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se apliquen los cinco extremos que la parte dispositiva de la Real orden impugnada contiene, en el sentido y por vía de aclaración de la misma, de que para la inscripción en el Registro de la propiedad intelectual de España de cualquiera traducción de toda obra extranjera se exija el permiso del autor del original extranjero ó de su representante legal, ó una declaración escrita del traductor, en la que éste haga constar que dicho original está en el dominio público en el país de origen, bajo su mas estrecha responsabilidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1905.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 40).

AYUNTAMIENTOS

Boborás

La Corporación municipal, en sesión de 29 del actual, acordó dividir el distrito en las secciones y con el número de vocales siguientes, de que se ha de componer la nueva Junta municipal para el corriente año.

Primera sección: La componen las parroquias de Albarellos, Feás y Cameija, con dos vocales.

Segunda idem: Lajas, Cardelle y Brués, tres vocales.

Tercera idem: Gendive, Moreiras y Regueiro, cuatro vocales.

Cuarta idem: Moldes y Astureses, dos vocales.

Quinta idem: Juvencos, Jurenzás y Pazos, cuatro vocales.

Lo que se anuncia al público por término ocho días para las reclamaciones que procedan.

Boborás 30 de Enero de 1905.—El Alcalde, Luis Losada.

JUZGADOS

El señor Juez municipal de este término, en providencia de hoy, dictada en juicio verbal promovido por el Procurador Noguerol á nombre de doña Teresa, doña Esperanza, doña Concepción, doña Aurora y doña Sagragio Puga Rivera, y la doña Teresa por sí y como apoderada de su hermano don César Puga Rivera, vecinos de esta capital y de Pazos de Arenteiro, y todos en concepto de herederos de su difunto padre don Igacio Puga, contra doña Arminda y doña Avelina Vázquez, solteras; doña Carmen Vázquez, intervenida de su marido don José González; don Manuel, don Modesto y doña Pilar Vázquez Rodríguez, vecinos de esta capital; doña Fernanda Vázquez Rodríguez, intervenida de su marido don Bienvenido Flandes, vecinos de Lugo, y don Luis Vázquez Rodríguez, soltero y ausente en ignorado paradero, sobre pago de pesetas procedentes de renta con que se halla gravada la casa número veintiséis de la calle de Hernán Cortés, de esta capital, dispuso que por la presente se cite á don Luis Vázquez Rodríguez para que el diez de Marzo, á las doce, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Primavera, número uno, con objeto de asistir á la celebración del solicitado juicio verbal; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Y para insertar en el *Boletín oficial* de la provincia expido la presente que firmo en Orense á catorce de Febrero de mil novecienios cinco.—El Secretario, Manuel Martínez Sueiro.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15